



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



592

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 13 SET. 2022

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Francisco Huamaní Rojas**, contra la Carta N°088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, y;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 31 de agosto de 2021, mediante la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.OF .RR.HHyE, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve cesar al servidor Francisco Mamani Rojas por la causal de límite de setenta (70) años de edad prevista en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, y, asimismo, abonar en favor de este el monto de S/184.56 (ciento ochenta y cuatro con 56/100 soles);

Que, con fecha 02 de setiembre de 2021, mediante escrito con registro SIGE N° 14973, el administrado Francisco Huamaní Rojas, formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.OF .RR.HHyE, dirigiéndose al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de solicitar que se vuelva a realizar el cálculo del monto que corresponde le sea otorgado por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);

Que, en atención a dicho recurso de reconsideración, la Dirección Regional de Administración emite la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, dirigida a Francisco Huamaní Rojas, a través de la cual se señala que el cálculo de la CTS en su caso ha sido efectuado en función a cuatro meses de servicios oficiales prestados al Gobierno Regional de Apurímac, según el Monto Único Consolidado (MUC) respectivo, a razón de S/ 553.68 por cada año, según el informe escalafonario N° 24-2021-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE, por lo que comunica la improcedencia de la reconsideración formulada;

Que, con fecha 04 de marzo de 2022, mediante escrito con registro SIGE N° 4894, el administrado Francisco Huamaní Rojas interpone recurso de apelación contra la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR-ADM, solicitando que se eleven los actuados al superior en grado a fin de obtener una resolución arreglada a derecho, precisando que se le deben reconocer los años de servicios prestados en calidad de contratado y no sólo los cuatros meses que se desempeñó en calidad de nombrado, de acuerdo a la constancia de pagos y descuentos que obra en su legajo personal en el cual advierte que el recurrente viene trabajando desde el año 1968 en diferentes cargos y proyectos del Gobierno Regional de Apurímac los mismos que no se han tomado en cuenta para el reconocimiento del tiempo de servicios al Estado;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG"), se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, de acuerdo a la precitada disposición, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución respectiva de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"

### Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, de conformidad con el Artículo IV, numeral 1.3 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el principio de impulso de oficio las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; en concordancia, el artículo 156° del mismo cuerpo legal establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.";

Que, el artículo 3°, numeral 1, del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, según la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG dispone: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, del examen de los actuados en sede administrativa se advierte que el hoy recurrente presentó, con fecha 02 de setiembre de 2021, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; no obstante, dicho recurso fue resuelto por una autoridad distinta, esta es, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, quien declaró su no procedencia a través de la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, acto administrativo que es materia de contradicción en el presente procedimiento recursivo;

Que, en ese sentido, se debe advertir que al haber sido emitida por una autoridad distinta a la que emitió la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE (Oficina de Recursos Humanos y Escalafón), la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, carece del requisito de validez consistente en la competencia, dado que, según establece el artículo 219° del TUO de la LPAG; el recurso de reconsideración debe ser resuelto por la misma autoridad que emitió el primer acto;

Que, siendo ello así, el acto administrativo contenido en la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM se halla inmerso en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, según el cual, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, "[e]l defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.";

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 14° del TUO de la LPAG no precisa entre los supuestos de conservación del acto administrativo aquel que se halle afectado por omisión del requisito de validez consistente en la competencia; por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022;





Que, asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 12°, 13° y 213° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, corresponde disponer la reposición del presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, hasta antes de la emisión de la Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, a fin de que la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón cumpla con pronunciarse en atención al recurso de reconsideración formulado por el administrado, Francisco Huamani Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 31 de agosto de 2021, según corresponda;

Que, señalado lo anterior, carece de objeto analizar los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación, dado que será la instancia competente, es decir, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la que se pronuncie sobre el fondo del asunto al atender el recurso de reconsideración planteado por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 634-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de setiembre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-

**<sup>1</sup> Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándosele un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N°088-2022-GRAP/07 /DR.ADM, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento anterior de la emisión del acto viciado (Carta N° 088-2022-GRAP/07/DR-ADM de fecha 22 de febrero de 2022) a fin de que el órgano competente, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se pronuncie en atención al recurso de reconsideración planteado por el administrado Francisco Huamani Rojas contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 31 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.-, NOTIFICAR** la presente Resolución, con copia de la Opinión Legal N° 634-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de setiembre de 2022, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y al interesado, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
JJC

